--- Trelew, Marzo de 2019.----------

----- **AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 de la del CPCC; y ----------

----- **CONSIDERANDO**: ----------

---- **I.-** A fs. 261/272, esta Sala dictó la sentencia definitiva Nº 97/2018 SDL, que modificó el monto de condena establecido en la sentencia de primera instancia, quedando el mismo reducido a la suma de $400.161,07. Asimismo rechazó las apelaciones articuladas en relación a los honorarios regulados en la sentencia de grado, confirmando los mismos, impuso las costas de Alzada en un 95% a la demandada y en el 5% restante al actor y reguló los honorarios a los letrados intervinientes por las tareas cumplidas en esta instancia.----------

----- A fs. 282/290 vta. la parte demandada interpuso contra ese decisorio recurso extraordinario de casación, señalando en la carátula de fs. 279, título: “Cuestiones planteadas (con cita normas y precedentes involucrados): Doctrina de la arbitrariedad, sin citar la norma que lo contiene ni el inciso de la causal que indica. En el punto I de fs. 280 dice que interpone recurso de casación por violación de la ley, sin indicar la causal y en el punto IV al desarrollar su argumentación del recurso lo titula “arbitrariedad”, sin indicar en ningún caso las normas previstas en el CPCC.----------

----- **II.- <u>EXAMEN FORMAL</u>**.----------

----- <u>Sentencia definitiva Nº 97/18 SDL</u>: ----------

----- En la sentencia recurrida se resolvió que en el proceso laboral rigen las reglas del *onus probandi* y por tal razón quien afirma un hecho relevante para su pretensión tiene la carga de probarlo (art. 381 CPCC). Como derivación de dicha carga, cuando en juicio se cuestiona la ocurrencia de los hechos alegados como causa del despido, sea éste directo o indirecto, quien los invoca tiene la carga de la prueba de su existencia. Se destacó que no habiéndose acreditado la ocurrencia del concreto hecho invocado como causa del despido (agresión verbal del actor al Sr. B.), resulta innecesario analizar los planteos referidos al carácter injuriante de la conducta alegada y la actitud asumida por el actor frente a su imputación, declarando en consecuencia procedente la indemnización por despido incausado reclamada en la demanda, como se estableció en la sentencia recurrida.----------

----- En cuanto a la existencia de diferencias salariales se entendió que el actor realizaba tareas de Vigilador Principal cuando percibía haberes por la categoría Vigilador General, aunque se limitaron a las devengadas desde el mes de junio de 2013, ya que no es posible reconocer diferencias salariales por categoría laboral desde febrero de dicho año, como se liquidan en demanda. Se señaló que la accionada se limitó a negar la procedencia de la suma total reclamada por diferencias salariales, sin formular ninguna objeción en relación a la forma en que fueron calculadas las diferencias mes a mes, ni respecto del detalle de los periodos referidos, por lo cual los planteos articulados en la apelación se rechazó. También se señaló que el descuento de las sumas liquidadas en concepto de horas extras del monto reconocido por diferencias salariales, pretendido por la accionada, es improcedente, dado que si la demandada liquidó de manera habitual

sumas en concepto de horas extras y así lo imputó en los recibos de haberes y en la documentación laboral, no puede pretender que dichas sumas se imputen a otro concepto (arts. 138 y sig. LCT y art. 900 C.C y C), y se fijó las diferencias salariales en la suma de $61.413,93. Se refirió a que el art. 1 de la ley 25.323 es pasible de cierta analogía respecto del art. 11 de la ley 24.013, que ejemplifica sobre la materia en la que pudiera recaer la deficiencia registral (falta de inscripción, distorsión de la fecha de ingreso, o falseamiento del monto de la remuneración), y no admite por ello restricciones interpretativas en cuanto al objeto posible de la deficiente registración, alcanzando a cualquier otra deficiencia, inclusive la que pueda referirse a la categoría laboral (conf. Ruiz, Álvaro Daniel, “Los alcances de la ley 25.323: algunas definiciones necesarias”, D.T. 2000-B, 2272/2273), y por ello se rechazó el agravio. En cuanto a la indemnización por antigüedad y sustitutiva de preaviso se puntualizó que es acertada la decisión del Juez de grado de computar los viáticos percibidos como sumas remunerativas, pese a lo establecido en el art. 33 del C.C.T. 507/07. Ello, dado que lo dispuesto por el art. 106 L.C.T. dispone que los viáticos serán considerados como remuneración excepto en la parte efectivamente gastada y acreditada por medio de comprobantes, y que debe primar respecto de lo expresado en la convención colectiva que asigna carácter no remunerativo a los viáticos acordados sin necesidad de ser acreditados por comprobante alguno. Se dijo que lo establecido en la normativa convencional cede frente al referido art. 106 LCT, dado que el art. 7 de la Ley 14.250 precisa que toda disposición de los convenios colectivos de trabajo se debe ajustar a las normas legales que rigen las instituciones del derecho del trabajo, “a menos que las cláusulas de la convención relacionadas con cada una de esas instituciones resultaran más favorables a los trabajadores”. Que debe prevalecer una norma legal sobre la convencional si aquélla fuere más favorable al trabajador (confr.: C.N. Trab., Sala I, D. T. 1986-B1127; esta sala, c. 142/14, S.D.L. 21/14). También se señaló que ningún traslado ni cambio de lugar de trabajo del actor se acreditó en autos, y se concluyó conforme a lo dispuesto por el art. 106 LCT que como al actor se le abonaban sumas en concepto de viáticos sin requerírsele comprobante de gasto alguno, las mismas deben ser consideradas remunerativas, como se estableció en la sentencia de Primera Instancia.----------

----- En cuanto a la indemnización por antigüedad del art. 254 LCT, se destacó que la demandada se disconforma, sin dar fundamento alguno, respecto de la suma computada por el perito en concepto de horas extras al establecer la mejor remuneración mensual, normal y habitual y se indicó que las horas extras constituyen una remuneración variable que habitualmente se abonaba al actor y en razón de ello, se deben computar al establecer la base para el cálculo de la indemnización del art. 245 LCT, como lo reconoce la propia demandada al proponer que se compute por tal concepto la suma de $298,50, y se rechazó el cuestionamiento bajo análisis.----------

------ Respecto a la indemnización arts. 232 LCT, se precisó que, habiendo establecido el propio actor a fs. 6 que en el mes inmediato anterior al despido (enero-2015) debía percibir un salario levemente inferior al indicado por la accionada al fundar su recurso, se hizo lugar a ese planteo. En razón de ello, la indemnización sustitutiva de preaviso se

estableció en la suma de $22.948,20 (10.974,10 x 2). Se sostuvo que la recurrente no formuló crítica alguna respecto de los fundamentos dados en sentencia al hacer lugar a la multa prevista por el art. 80 LCT, ya que el juez de grado estableció que no corresponde eximir del pago de dicha multa por no haberse reconocido la categoría laboral reclamada por el actor. En cuanto a que la accionada cuestiona el monto reconocido en sentencia respecto de la multa del art. 80 LCT, se señaló que cuando la remuneración percibida no se corresponde con la efectivamente devengada, ésta última es la que se debe computar para establecer el monto, caso contrario ser premiaría al empleador que abona un salario menor al que corresponde al trabajador y de esta manera quedaría desdibujada la función sancionatoria de la norma y consecuentemente se rechazó el agravio referido al acogimiento de la indemnización del art. 45 de la ley 25.345 (art. 80 LCT). En cuanto a la integración mes despido y diferencias salariales del periodo febrero 2015, se consideró que asiste razón a la accionada ya que al calcularse las diferencias salariales de febrero 2015 se computó el salario devengado por todo el mes, por lo que se debe descontar de las diferencias salariales calculadas para el mes referido, las sumas determinadas en concepto de integración mes despido. Se afirmó que vacaciones no gozadas se deben pagar de la forma que lo establece el artículo 156 LCT, cuando se extingue la relación laboral por cualquier causa y que constituyen un crédito que se generó durante el periodo trabajado en el año anterior a la extinción del vinculo laboral, y por ello las sumas que se abonan por vacaciones no gozadas tienen carácter salarial y se les debe adicionar salario anual complementario proporcional (art. 123 LCT). Se puntualizó que se deben descontar las sumas calculadas en concepto de integración mes despido de las diferencias salariales computadas con relación al mes de febrero del año 2015, como se efectuó al analizar el considerando tercero, y se confirmó el SAC calculado con relación al rubro vacaciones no gozadas. Respecto de los cuestionamientos formulados con relación a la tasa de interés activa fijada en la sentencia de grado, se memoró que hace décadas esta Cámara de Apelaciones en la causa “M. c. F.” (SDL 194/94 del 12/12/1994) declaró aplicable la tasa del Banco de la Provincia del Chubut para sus operaciones de descuento y se indicó que dicho criterio no ha sido modificado hasta la actualidad, señalándose que la tasa activa es la que compensa adecuadamente la mora del deudor y la indisponibilidad del dinero que sufre el acreedor que debe reclamar judicialmente el cobro de las sumas que le son debidas. Se indicó que acertadamente el juzgador de grado, basándose el art. 770 inc. “b” del Código Civil y Comercial, dispuso la capitalización de intereses desde la notificación del traslado de la demanda, considerándose que de la letra de la ley, surge con claridad que el inc. b. de la norma no exige que la capitalización se reclame expresamente en demanda, solamente requiere, como una excepción al principio general y como efectivamente ha ocurrido en autos que la obligación se demande judicialmente. Se dijo que cuando se demanda la obligación con más sus intereses como en autos-, el inciso b del art. 770 del CCyC se torna operativo, sin que sea requisito para su aplicación que la capitalización sea expresamente reclamada, ya que cuando se reclaman intereses, se peticiona la aplicación de su régimen completo, no parcializado.----------

---------- **III.- <u>AGRAVIOS</u>**: ----------

---------- **1)** El casacionista sostiene que la sentencia es arbitraria, por cuanto valora la prueba testimonial de manera irrazonable, que se aparta de constancias relevantes de la causa, y que primó en dicha valoración la subjetividad de los magistrados. Critica el análisis que se efectúa en la sentencia del testimonio del Sr. G. B., así como también cuestiona la valoración que se hizo del testimonio del Sr. M. A.. Alega que la sentencia prescinde arbitrariamente del certificado de denuncia policial efectuada por el testigo B. agregado a los presentes autos y que nuestro procedimiento permite probar el hecho que fuera motivo de despido por justa causa por cualquier medio de prueba, señalando que el contrato de trabajo fue denunciado por su parte por justa causa en los términos de los arts. 242 y 243 del RCT. Señala que el art. 67 de la LCT faculta al empleador a disponer de distintas sanciones disciplinarias ofreciendo al empresario que ante el incumplimiento del trabajador la potestad de aplicar medidas entre las que se encuentra el despido y que el despido tuvo fundamento en lo establecido por el art. 16 de la CCT 507/07, por cuanto el comportamiento del actor contravino el deber genérico de todo buen trabajador (arts. 62, 63 y 84 LCT). Por tal motivo solicita que se revoque el decisorio recurrido declarando eximida a su parte de abonar el incremento indemnizatorio que determina el art. 2 de la ley 25.323 en su totalidad. Sostiene que hay arbitrariedad de la sentencia al declarar que la mejor remuneración mensual, normal y habitual de la actora asciende a $ 13.940,31 y que la pericia contable en la que se funda adolece de graves defectos técnicos, apartándose de la pauta legal que determina el art. 245 de la LCT para calcular la indemnización por antigüedad. Señala que la base salarial a los fines de calcular la indemnización por antigüedad debe ser, la compuesta por los conceptos sueldo básico, zona desfavorable, antigüedad, viáticos, presentismo y gratificación informados por el perito más la suma de $ 298,50, en concepto de horas extras declaradas más la suma de $ 11.022,10 como MRMNH, a los fines del art. 245 de la LCT, alcanzando la misma en este caso la suma de $ 77.154, y su incremento por un monto igual, en los términos del art. 1 de la ley 25.323. En cuanto a la tasa de interés que se aplica, aduce que se aparta de lo establecido por el art. 768 del CCyCN, y entiende que corresponde la aplicación de la tasa pasiva simple de interés promedio publicada por el BCRA para uso de la justicia, conforme lo determina el art. 768 CCyCN. En cuanto al carácter salarial de los viáticos otorgados en la sentencia que cuestiona, señala que el fundamento para determinar la etiología no salarial del concepto viático lo constituye lo dispuesto por los arts. 106 y 7, 13 y 33 de la LCT y de la CCT 507/7 respectivamente, dada la condición de personal de vigilancia de la actora, y no en función del art. 103 de la ley al que se refiere el precedente de la CSJN citado por el fallo incorrectamente. Refiere que se vulneró el art. 75 inc. 12 de la CN al interpretarse arbitrariamente el art. 80 de la LCT, al declarar que a los efectos de determinar la indemnización que establece la norma citada corresponde tomar la MRMNH devengada durante el último año de relación, considerado que corresponde computar lo percibido efectivamente. Afirma que el pronunciamiento de esta Alzada excede la pretensión demandada, dado que la actora reclamó por los conceptos derivados del despido, sin

reclamar en su demanda la acumulación de intereses, por lo que la capitalización dispuesta en la sentencia desde la fecha de la notificación del traslado de demanda, violó el “principio de congruencia”, y constituye un fallo “*extra petitum*”. Hace reserva del caso Federal.----------

------ **IV.-** Dando curso al examen preliminar impuesto por el artículo 293 del CPCC, ha de ponderarse primeramente si se ha cumplido con el requisito de acompañar boleta de depósito del Banco del Chubut S.A. a la orden del Superior Tribunal de Justicia, conforme lo dispuesto en el art. 292, inciso “d” CPCC, Acuerdo Plenario Nº 3821/09- ANEXO ap. 3º b) STJCh y Acuerdo Plenario Nº 4417/16 STJCh.----------

------ El Acuerdo Plenario Nº 4417/16 STJCh en su art. 1° establece como importe mínimo y máximo del valor del depósito regulado por el art. 292 inc. d) del CPCC la suma de $ 2.500 y $ 20.500, respectivamente.----------

------ A fojas 280 y 281 respectivamente, se halla agregado un comprobante de depósito y nota de crédito para la cuenta corriente del Poder Judicial, por la suma de $ 1.000, cantidad que no se compadece con las sumas establecidas por la normativa correspondiente. Es decir, por ser el presente un caso en el monto en discusión se encuentra determinado en la suma de $ 400.161,07 debió ser depositada la cantidad de $ 12.004,83 correspondiente al 3% del monto señalado, consecuentemente se ha incumplido con lo dispuesto en el art. 292, inciso “d” CPCC, Acuerdo Plenario Nº 3821/09- ANEXO ap. 3º b) STJCh y Acuerdo Plenario Nº 4417/16 STJCh.----------

------ En tal sentido, respecto a la casación, el Superior Tribunal de Justicia en forma reiterada y monocorde tiene dicho que “la falta o insuficiencia del aporte determina que debe declararse la inadmisibilidad del recurso intentado sin ninguna opción para el impugnante” (STJCh, SI N° 16/SRE/12 con cita de Exptes. N° 18146/01, 18317/01 y 18633/02, ver también SI N° 49/SRE/01).----------

----- Esa exigencia no vulnera la garantía constitucional de defensa en juicio ni la igualdad ante la ley (STJCh, SI N° 49/SRE/01) y su suficiencia no puede suplirse después de vencido el plazo para recurrir. Además, es criterio ya arraigado que el control de las formas impuestas por el art. 292 del CPCC es riguroso, porque la casación es un remedio extraordinario y debe evitarse que en la práctica se lo desvirtúe (STJCh., SI N° 16/SRE/12 con cita de SI N° 41/SRE/03, 105/SRE/06, entre otras).----------

------ No habiéndose cumplido con dicha exigencia, el recurso de casación deviene formalmente inadmisible (art. 293 CPCC). ----------

------ Al incumplimiento señalado, susceptible por sí solo de determinar el fracaso de la casación, se suman otros déficits.----------

------<u>Reglamento sobre los escritos de interposición de los recursos extraordinarios locales de casación.</u>----------

------ Por Acuerdo Plenario Nº 3821 del 31/08/09 -publicado en el B.O. el 29/03/10- el Excmo. Superior Tribunal de Justicia aprobó el “Reglamento sobre los escritos de interposición de los recursos extraordinarios locales de casación” que como Anexo forma parte de aquél, el que comenzó a regir el 26/07/10 (Acuerdo Plenario Nº 3870 del

12/03/10). ----------

------ En primer lugar, se advierte en esta presentación que el resumen de los antecedentes del caso es incompleto, y esto no permite comprender el planteo que se efectúa. Incumple así, lo dispuesto por el art. 292 inc. “a” del CPCC, en cuanto a que el casacionista debe expresar el alcance de su impugnación (STJCH, SI N° 111/SRE/2010; 44/SRE/2011; 86/SRE/2012; 06 y 32/SRE/2013).----------

------ Ello así, por cuanto es escueto el relato de los antecedentes de la causa, ya que no se describió detalles de la demanda, contestación de demanda y prueba ofrecida por la partes. Tampoco se transcribió los argumentos que para criticar concreta y razonadamente los fundamentos de la sentencia de primera instancia, desarrolló el recurrente al apelar y nada dijo de la contestación a la expresión de agravios por parte de la actora a fs. 246/249.----------

------ Tanto respecto de la sentencia definitiva dictada en primera instancia como la dictada por la Cámara, el recurrente no expone todo el razonamiento desarrollado por los juzgadores con los argumentos doctrinarios y normativos. El relato o reseña de lo acontecido en la instancia de grado no luce autosuficiente, pues resultan incompletos y subjetivos y menos aún el de la alzada, en el que solamente indica que confirmó la sentencia apelada, y ello no satisface los recaudos del particular y excepcional medio recursivo que intenta.----------

------ Dijo el Alto Cuerpo Provincial que el escrito de interposición debe bastarse a sí mismo, dado el carácter autónomo que posee; su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso, para lo cual es preciso que contenga un relato claro y concreto de los hechos relevantes de la causa, ello a fin de que sea posible advertir el vínculo que guardan con las cuestiones que se quieren someter al Tribunal como de índole excepcional (STJCh sent. interloc. 35/86 sum. 00392 JUBA Chubut-sent. int. 84/90; STJCh sent. n° 14 S.R.E. del 16/03/01; Levitán, José, “Recursos en el proceso civil y comercial”, Ed. Astrea 1986, p. 142/144). ----------

------ También el Superior Tribunal de Justicia ha reiterado que “Este modo de presentar los recursos extraordinarios ha sido considerado incorrecto en más de una oportunidad. Es nuestro criterio sobre el particular: Lo adecuado es reseñar todos los fundamentos dirimentes, respetando el orden de los razonamientos de manera tal que la estructura lógica jurídica de la resolución pueda ser comprendida por el tribunal que debe decidir si la misma se ajustó a derecho” (SI N° 66/SRE/2009, 23/SRE/2010; 113/SRE/2012 y N° 40/SRE/2013).----------

------ Todo lo expuesto, evidencia que el recurso no es autónomo y tal falta impide controlar si se critican, concreta y razonadamente, los fundamentos de la sentencia de la Alzada. En consecuencia, con la simple lectura del escrito no se entiende el alcance del recurso de casación, por lo que resulta insuficiente e inadmisible.----------

------- Cabe agregar que en función de que el recurso debe bastarse a sí mismo, las omisiones en que incurrió la recurrente no pueden suplirse de oficio -por inferencias o interpretación- (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1974, v. I, p. 744, 1287 entre otras cit. Morello y Otros, “*Códigos*…”, Ed. Librería Editora Platense SRL 1988, T° III, p. 628). ----------

------ Además, no ha de dejar de señalarse que a fs. 282/290 vta. la parte demandada interpuso contra ese decisorio recurso extraordinario de casación, señalando en la carátula de fs. 279, título: “Cuestiones planteadas (con cita normas y precedentes involucrados): Doctrina de la arbitrariedad, sin citar la norma que lo contiene ni el inciso de la causal que indica. En el punto I de fs. 280 dice que interpone recurso de casación por violación de la ley, sin indicar la causal y en el punto IV al desarrollar su argumentación del recurso lo titula “arbitrariedad”, sin indicar en ningún caso las normas previstas en el CPCC.----------

------ Por ello, se debe destacar que los recursos deben deducirse en términos claros y concretos (STJCh sent 17/94 del 1/3/94) En tal orden de ideas, resulta imprescindible que la adecuada fundamentación sea clara e idóneamente expuesta, así como los motivos de casación.----------

----- En relación a los agravios expuestos por el casacionista individualizados en el punto IV de fs. 284 vta. en adelante de la pieza recursiva, corresponde señalar que no serán tratados por esta Alzada a los fines de este primer control preliminar de admisibilidad, toda vez que, como se viene diciendo, el recurrente no ha logrado sortear la valla inicial relativa al cumplimiento del requisito previsto en el 292 iniciso d) del CPCC, y al aspecto formal de la sentencia recurrida en casación, cuestión que –sin perjuicio de argumentos que pudieran expresarse “*obiter dicta*”- sella indefectiblemente su inadmisibilidad formal.

------ **IV**.- Por todo lo expuesto, el recurrente no ha satisfecho los recaudos impuestos para la interposición de un recurso extraordinario de casación en la Provincia del Chubut, por lo que procede declarar la inadmisibilidad de la vía casatoria por arbitrariedad interpuesta (art. 293 C.P.C.C).----------

------ En su mérito, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew **RESUELVE**: ----------

------ Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto a fojas 282/290 vta. por la parte demandada, contra la sentencia definitiva laboral Nº 97/2018 SDL dictada por esta Sala.----------

------ La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por encontrarse en uso de licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo F. Peral (arts. 7 y 8, Ley V Nº 17).----------

------ Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

FLORENCIA CORDON FERRANDO
JUEZA DE CAMARA

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZ DE CAMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2019 – SIL.- CONSTE**.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO